

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Ubaté, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Ref. Ejecutivo de alimentos
Rad. 202100194

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se cumpla con las siguientes exigencias:

1. Las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, debe exponer las cuotas en mora una a una y no en bloque como lo hizo, toda vez que el vencimiento es periódico mensual, además el incremento para el año 2021 no se ajusta conforme a lo acordado en el título base de ejecución (Art. 82.4 CGP).
2. Alléguese poder conferido por la señora Sandra Marcela Jaime Cediell, en el que además de facultársele para adelantar el presente asunto, se dé cumplimiento expreso a lo previsto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que dicho documento fue conferido a través de mensaje de datos, y que el apoderado judicial indique su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

*En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que, el escrito de subsanación el cual debe venir integrado como demanda y debe presentarse en cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, así como los anexos, deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial en formato PDF.

NOTÍFIQUESE,

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez